

Girardota, Antioquia, marzo veintitrés (23) de 2021.
Constancia secretarial.

Hago constar que el día 9 de marzo de 2021 fue recibido en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email Imbulab@hotmail.com, de parte de la abogada Luz Mary Bula Barragán, que representa los intereses de Valentina Correa Restrepo, como sucesora procesal de Esaú de Jesús Correa, en el que solicita aclaración del auto 0145; y también se recibió comunicación remitida desde el Email chrestrepo@gmail.com de parte del abogado que representa los intereses del demandado mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mismo proveído del 4 de marzo de 2021.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones antes referidas, se observa que la primera fue enviada en forma simultánea a los apoderados judiciales de Valentina Correa Restrepo y Francely Correa Salazar; así como al mandatario judicial del demandado, como también a otros correos, de los que se desconoce a quienes pertenecen.

Y en lo referente a la segunda comunicación, la misma fue enviada a los apoderados judiciales de Juan Pablo Correa, Francely Correa Salazar, y de Valentina Correa Restrepo, y a otros correos de los que se desconoce a quienes pertenecen.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Marzo veinticuatro (24) de 2021

Proceso	Ejecutivo Singular.
Radicado	05-308-31-03-001-2018-00062-00
Parte demandante	Esaú de Jesús Correa (Fallecido) Hoy representado por sus sucesores procesales: Juan Pablo Correa Restrepo Valentina Correa Restrepo Cristofer Correa Salazar Saúl Ferney Correa Francelly Correa Salazar
Parte demandada.	Octavio de Jesús Carmona Vásquez
Asunto:	No hay lugar a hacer aclaración alguna. Ordena correr traslado del recurso.
Auto Int.	0218

Para efectos de resolver sobre la solicitud de aclaración de la providencia del 4 de marzo de 2021, notificada por estados del día 5 de marzo de 2021, hecha por la apoderada judicial de la sucesora procesal Valentina Correa Restrepo, se tiene lo siguiente:

La libelista solicita al despacho la aclaración sobre lo expresado en el inciso final de la hoja número 5 e inicio de la hoja número 6; y en el inciso primero de la hoja 9, cuyos textos se transcriben así:

En cuanto a la primera, “Acompañó como prueba el apoderado actor, documento del 2 de marzo de 2016, contentivo de contrato de transacción celebrado por el demandante Esaú de Jesús Correa y el señor German Cardona, éste último en representación de los deudores Víctor Carmona y Octavio de Jesús Carmona, quien se comprometió a cancelar al primero la suma de \$ 3.800.000.000.00 en un plazo de 6 meses, y la forma de pago consistió en el 50% en efectivo y el otro 50% en dación en pago con el 25% en proindiviso sobre el inmueble con M.I 029-6040, reservándose el señor Germán Cardona el derecho a pagar la totalidad en efectivo en un plazo de 3 meses siguientes al 1 de septiembre de 2016, a quien se le concedió un plazo adicional de 3 meses, hasta el 1 de marzo de 2017, para el pago total de la obligación con un interés del 1% sobre el capital, mes vencido, con el

compromiso de que al pagarse la totalidad de la obligación en efectivo, el demandante debía reintegrar el 25% del derecho en proindiviso sobre el citado bien. En caso de incumplimiento en el pago por parte del señor Cardona se declararía fracasado e ineficaz dicho acuerdo y el acreedor quedaba en libertad de acudir a la vía judicial para reclamar el pago”.

En cuanto a la segunda, esto es, el inciso primero de la hoja 9, “Por último, no puede dejar pasar el Despacho tampoco, el error contenido en el documento de transacción al que alude, según la afirmación hecha en la cláusula quinta, que refiere que el 25% del bien inmueble con M.I 029-6040, que se entrega en dación en pago se encuentra embargado en este proceso, pues lo cierto es, que la medida cautelar que obra en este asunto y que está vigente, lo es sobre el mismo inmueble pero de un 50% del bien que se radica en cabeza del demandado, conforme se registró en la anotación número 14 del folio de matrícula inmobiliaria que obra a folio 75 del cuaderno Nro. 3, digital de medidas, de tal manera, que dicha aseveración no puede surtir efecto entre los allí contratantes”.

Indica la togada que, con respecto al primer párrafo, la afirmación que se hace en cuanto a la forma de pago que se determina en la CLAUSULA TERCERA se distorsiona y no es cierta y real, ya que en aparte alguno se expresa que el pago de la suma de \$ 3.800.000.000.00 en un plazo de 6 meses, consistió en el 50% en efectivo y el otro 50% en dación en pago con el 25% en proindiviso sobre el inmueble con M.I 029-6040.

Y en lo referente al segundo párrafo, dice que es equivocada la aseveración contenida en este auto, ya que la CLAUSULA QUINTA del CONTRATO DE TRANSACCION lo que expresa es que - En virtud de que en la actualidad el bien inmueble objeto de este acuerdo y que se entrega en DACION EN PAGO en un porcentaje proindiviso del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) se encuentra embargado por cuenta del proceso ejecutivo que cursa contra OCTAVIO DE JESUS CARMONA VASQUEZ, éste se terminará.

Para resolver sobre la aclaración pretendida se tiene que el artículo 285 del C. G. P., establece que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La providencia cuya aclaración solicita la libelista en la parte resolutive dispuso “No aprobar la transacción celebrada entre los señores Octavio de Jesús

Carmona Vásquez, Víctor Carmona Bustamante, y Carlos Peláez Arango, como apoderado judicial de la parte demandante, el día 11 de julio de 2019, por no cumplir con los requisitos sustanciales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la siguiente providencia. (sic)

Encuentra el despacho que de acuerdo con lo previsto en la norma antes transcrita, solo hay lugar a la aclaración de la providencia, ya se trate de auto o de sentencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella; y sucede que en el caso que nos ocupa, la providencia cuya aclaración deprecia la togada, en la parte resolutive no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como los que refiere en la transcripción que hizo del inciso final de la hoja número 5 e inicio de la hoja número 6; y en el inciso primero de la hoja 9; y tampoco dichas manifestaciones influyeron en la decisión adoptada, esto es, en la parte resolutive de la providencia del 4 de marzo de 2021.

En consecuencia, no hay lugar a hacer aclaración alguna de la providencia del 4 de marzo de 2021.

En lo que respecta al recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el mismo proveído, previo a resolver sobre el mismo, se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 319 del C. G. P.; esto es, se correrá traslado secretarial a los señores CRÍSTOFER CORREA y SAÚL FERNEY CORREA, toda vez que al revisar la trazabilidad de las comunicaciones, se encontró que a dichos señores no se les comunicó en forma simultánea dicho recurso pues no han informado al despacho correo electrónico alguno en el que manifiesten ser notificados y tampoco se acreditó por el recurrente, que les hubiera notificado a través del correo físico, además, que a la fecha, no han constituido nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba30d2ffbbe5d91281d28ecf26e35f8bb7ba9ffad2d9f7f8ca67227ac62f88c2

Documento generado en 24/03/2021 08:39:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que mediante auto del día 3 de mayo de 2019, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por MARIO FERNANDO PINZÓN BOHORQUEZ y por la sociedad INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A. en contra de PROCOPAL S.A.; la parte demandada se notificó el día 2 de agosto de 2019, y dentro del término legal de 3 días, interpuso recurso de reposición frente a dicha providencia, argumentando la existencia de una cláusula compromisoria, para someter a un Tribunal de Arbitramento cualquier diferencia que surgiera en la ejecución del contrato entre las partes, el cual fue resuelto por auto del 9 de octubre de 2019, que declaró la falta de jurisdicción y la terminación del proceso. Esta providencia fue recurrida en reposición y en subsidio el de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, el que resolvió mediante providencia del 13 de febrero de 2020, procediendo a revocar el auto del 9 de octubre de 2019, proferido por este juzgado.

Por auto del 4 de marzo de 2020, notificado por estados del día 5 del mismo mes y año, se dispuso cumplir lo resuelto por el superior y que el término de traslado correría por 20 días a la parte demandada para que procediera a dar respuesta a la demanda.

El día 23 de julio de 2020, a las 11:16 am, la parte demandada (PROCOPAL S.A.) allegó escrito por medio del cual manifiesta que descurre el traslado de la demanda, allegó escrito de demanda en reconvenición y documentos anexos, los que fueron remitidos al correo institucional del juzgado, desde el Email notificaciones@hitoconsultoria.com y en forma simultánea fue remitido al correo del apoderado judicial de la parte actora citado en la demanda inicial contabilidad@alcaing.com

Además, en dicho escrito formuló excepciones previa de “Compromiso o Cláusula Compromisoria, (visible de folios 52 a 70 del archivo 5 del expediente digital); excepciones de mérito, (Visible de folios 19 a 32 del archivo 5), objeción al juramento estimatorio hecho por la parte actora, (visible a folio 33 del archivo 5) y Llamamiento en garantía a “AEROPUERTO DE CANCÚN S. A. DE C.V.” (visible de folios 123 a 130 del archivo 5 del expediente).

La demanda en reconvenición por Responsabilidad Civil Contractual, fue admitida por auto del 14 de octubre de 2020, contenido en el archivo 4 del expediente digital, y notificado por estados del día 15 de octubre de 2020, y en el mismo proveído se tuvo en cuenta los correos electrónicos informados por el apoderado judicial de la parte actora el día 14 de agosto de 2020, así:

ncastelar@it.com.co correspondiente a Información y Tecnología S. A.

mariofernandopinzon@gmail.com correspondiente al señor Mario Fernando Pinzón Bohórquez
lucas.abril@gmail.com correspondiente al apoderado judicial de la parte demandante.

Dichos correos fueron informados en forma simultánea al correo de la parte demandada, notificaciones@hitoconsultoria.com , y solicitó que a los mismos sean notificados de todos los actos procesales y actuaciones que incumben al proceso.

De acuerdo a lo anterior, el término de que disponía la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, ya fuera dando respuesta a la demanda, y para demandar en reconvenición, al igual que para llamar en garantía, como efectivamente lo hizo, feneció el día 27 de julio de 2020, descontando todos los días de suspensión de términos, de que da cuenta el auto por medio del cual se admitió la demanda de reconvenición que data del 14 de octubre de 2021 (ver archivo No. 4 del expediente digital).

El auto que admitió la demanda en reconvenición fue objeto del recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto del 25 de noviembre de 2020, obrante en el archivo No. 8 del expediente digital, y notificado por estados del día 26 de noviembre de 2020, en el que se denegó el mismo.

El término de traslado de la demanda en reconvenición fue de 20 días, los cuales fenecieron el día 19 de enero de 2021.

Mediante escritos que obran en los archivos 9 y 12 del expediente digital, la parte demandada en reconvenición (Demandante principal) dio respuesta a la demanda en reconvenición, allegados al correo institucional del juzgado los días 12 de noviembre de 2020 y 12 de enero de 2021, respectivamente; igualmente, mediante escrito que obran en los archivos 10, 11 y 13 del expediente digital, recibidos en el correo institucional los días 18 y 19 de noviembre de 2020, y 15 de enero de 2021, se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y frente a las objeciones al juramento estimatorio hecho por la parte demandada.

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado por la parte demandada (Procopal S. A.) el día 22 de enero de 2021, desistió de la excepción previa de “Compromiso o cláusula compromisoria” propuesta en el traslado de la demanda inicial, condicionado a no ser condenado en costas. (Archivo 14)

Esta última petición, fue coadyuvada por la parte demandante mediante escrito recibido en el correo institucional del juzgado el día 1º de febrero de 2021 (Archivo 15)

El presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre el llamamiento en garantía realizado por PROCOPAL S.A en contra de AEROPUERTO DE

CANCÚN S.A. DE C.V., visible a folios 52 a 70 del archivo No. 5 del expediente digital.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se constató que las mismas fueron enviadas en forma simultánea a la parte contraria. Además es importante manifestar que en el escrito de llamamiento en garantía que hizo PROCOPAL S.A. a AEROPUERTO DE CANCÚN S.A. DE C.V. indicó la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones dicha entidad, cual es acastro@asur.com.mx

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de R. C. C.
Demandante	Información y Tecnología S. A. y Mario Fernando Pinzón Bohorquez
Demandado	Procopal S. A.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00072-00

DEMANDA DE RECONVENCIÓN	
Demandante	PROCOPAL S.A.
Demandado	INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Demandante	PROCOPAL S.A.
Demandado	AEROPUERTO DE CANCÚN S.A. DE C.V.
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	0218

Vista la constancia que antecede y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, es procedente resolver en primer lugar, sobre el desistimiento que hizo la parte demandada de la excepción previa de “Compromiso o cláusula compromisoria” formulada en el traslado inicial, visible a folios 52 a 70 del archivo 5 del expediente digital; acto de desistimiento que, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso se aceptará, sin condena en costas, toda vez que el mismo fue coadyuvado por la parte demandante. (Ver archivos 14 y 15 del expediente digital)

En lo que respecta al llamamiento en garantía efectuado por PROCOPAL S.A. en contra del AEROPUERTO DE CANCÚN S.A. DE C.V. visible de folios 52 a 70 del archivo 5 del expediente digital, por ser procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64 del C. G. P., en concordancia con los artículos 82 y ss. ibídem, se admitirá y se dispondrá citar a dicha entidad, a quien se le notificará este auto en forma personal y se le correrá traslado del escrito por el término inicial de la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 66 del C. G. P.

La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento que hizo la parte demandada de la excepción previa de “Compromiso o cláusula compromisoria” formulada en el traslado inicial, sin condena en costas, toda vez que dicho acto fue coadyuvado por la parte demandante. (Ver archivos 14 y 15 del expediente digital)

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza PROCOPAL S.A. en contra del AEROPUERTO DE CANCÚN S.A. DE C.V., representado por ADOLFO CASTRO RIVAS, o quien haga sus veces, dentro del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL), instaurado EN SU CONTRA por MARIO FERNANDO PINZÓN BOHORQUEZ y la Sociedad INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.

TERCERO: Se ordena citar a la llamada en garantía AEROPUERTO DE CANCÚN S.A. DE C.V., representado por ADOLFO CASTRO RIVAS, o quien haga sus veces, a quien se le notifica este auto en forma personal en atención a lo dispuesto por los artículos 289 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Art. 66 del C. G. P.

En atención a lo señalado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el inciso 5º, la notificación personal a la llamada en garantía se limitará al envío del presente auto admisorio, por cuanto el demandante ya remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado. (Ver archivo 5 del expediente)

Se le advierte a la Llamada en garantía que el término de traslado será el mismo de la demanda inicial, que es de veinte (20) días, conforme lo dispuesto por el citado artículo 66.

CUARTO: La llamada en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5ee65eebfc9989444469df7a6f0e9124a3f434b4bfdfe48c5ea1f72b5b9883

Documento generado en 24/03/2021 08:39:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que, de la revisión hecha al proceso ejecutivo conexo con radicado 2019-00139, se advierte que el mismo cuenta con auto que ordenó seguir la ejecución, del día 5 de junio de 2020 por un valor de 5'430.216,83, toda vez que prosperó la excepción denominada "compensación" y se terminaron los procesos ejecutivos con radicado 2018-00013 y 2019-00238; sumado a lo anterior se condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3'946.712.

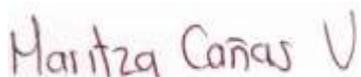
El 03 de septiembre de 2020 la parte demandada allegó liquidación del crédito y aportó las colillas de pago correspondientes al saldo adeudado, solicitando con ello el levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso

De la liquidación del crédito aportada se dio traslado el 17 de septiembre de 2020, encontrándose pendiente de su aprobación o modificación por parte del despacho; en la misma fecha se notificó el auto 0168 con el cual se niega el levantamiento de las medidas y la terminación del proceso toda vez que no se realizó el pago de las costas; y finalmente por auto notificado el mismo 17 de septiembre de 2020 se aprobó la liquidación de las costas liquidadas por secretaría.

Mediante escrito allegado el 22 de septiembre de 2020, la parte demandada solicita nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual aportó constancia de la consignación del valor faltante de acuerdo a la liquidación realizada por el despacho, sin embargo advierte que, la suma correspondiente a las agencias en derecho, no deben ser entregadas a la parte ejecutante hasta que se encuentre en firme el auto que las aprueba.

El mismo 22 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas, el cual se notificó el 17 de septiembre de 2020, término que venció el día 22 de septiembre de 2020; del recurso anterior el apoderado de la parte demandada dio traslado vía correo electrónico a la contraparte de conformidad con el Decreto 806 de 2020, teniendo a la fecha vencido el término para descorrer traslado y el cual se encuentra pendiente de resolver.

Provea.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Conexo.
Demandante	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y otros
Demandada	Comercializadora Movifoto en Liquidación
Radicado	05308-31-03-001-2019-00139-00
Asunto	Resuelve Recurso y Terminación del proceso.
Auto int.	212

Vista la constancia que antecede, y en aras de dar continuidad al presente proceso se entraran a resolver las solicitudes en el siguiente orden:

1. **RECURSO:** Se resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
2. **LIQUIDACIÓN:** Se modificará por parte de este despacho la liquidación del crédito y las costas de acuerdo a lo que se resuelva del recurso anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada se encuentra desactualizada respecto de los abonos y la eventual variación respecto de las agencias en derecho fijadas.
3. **TERMINACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS:** De los valores que se obtengan de la liquidación anterior se entrará a estudiar la posible terminación por pago total de la obligación con si respectivo levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los fundamentos fácticos

Los señores LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL, SILVIA ELENA HOYOS MESA, DIANA LIGIA HOYOS MESA, MÓNICA CECILIA HOYOS MESA Y CARLOS MARIO HOYOS MESA demandaron en acción ejecutiva conexas a la Sociedad COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, en escrito presentado el día 21 de junio de 2019, visible a folios 2 y 3 del expediente, librándose mandamiento de pago por auto del 05 de julio de 2019 obrante a folios 3 y 4 del expediente.

El día 31 de enero de 2020 se allegó el Despacho poder conferido por la demanda al Dr. JUAN MANUEL VELASQUEZ, quedando notificada la demandada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, venciendo el termino respectivo del traslado de la demanda el 14 de febrero de 2020.

De las excepciones propuestas por la demandada en el término de la contestación, se dio traslado a la parte demandante, quien descorrió dicho traslado en la oportunidad procesal correspondiente.

Vencidos los términos anteriores se procedió a fijar fecha de audiencia, sin embargo mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con motivo de la aparición de brotes de la enfermedad del COVID19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, con base en lo cual el Consejo Superior de la Judicatura, expidió Acuerdo PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, determinando la suspensión de los términos judiciales en todo el país, a través de los Acuerdos PCSJA20-1 1549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA2020-1 1556 del 22 de mayo de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que prorrogaron la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020 y del 25 de mayo de 2020 hasta el 8 de junio de 2020, inclusive, se establecieron como excepciones a dicha medida, entre otros, la habilitación de términos judiciales para la expedición de SENTENCIAS ANTICIPADAS en Procesos civiles.

Por lo anterior se procedió a emitir la correspondiente decisión dentro del presente proceso el 5 de junio de 2020, en la cual se declaró la compensación de créditos, dando por terminados los procesos 2018-00013 y 2019-00238, y condenando en costas a la parte demandada, imponiendo por agencias en derecho la suma de \$3'946.712, equivalentes al 7% **del capital pretendido**, de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 5 No. 4, en única y primera instancia, lit. b.

Las costas del proceso fueron liquidadas por el juzgado teniendo como gastos la suma de \$24.400 y \$5.800, por concepto de notificaciones y certificado de tradición, así como la suma de \$3'946.712 correspondiente a las agencias en derecho fijadas por el despacho, dicha liquidación fue aprobada mediante auto del 16 de septiembre de 2020, el cual fue objeto del recurso que aquí nos concita, del cual se corrió traslado a la parte demandada simultáneamente de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, término que venció el día 30 de septiembre de 2020, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el mandatario judicial de la parte actora se hacen radicar, en que la suma fijada por este despacho por concepto de agencias en derecho, no se corresponde con los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, en la medida en que incluso con anterioridad a la notificación del mandamiento de pago, la parte ejecutada ya había realizado el pago del 90% de la obligación y la suma que estaba pendiente de pago, por la cual se ordenó continuar con la ejecución por tan solo \$ 5'340.216,83 para el 31 de enero de 2020 , considerando entonces, que es sobre este valor que se debieron fijar las agencias en derecho y no el valor de las pretensiones iniciales.

Considera igualmente que debe tener en cuenta que dentro del término para pagar previsto después de haberse notificado el mandamiento de pago, la parte realizó un pago con el que pretendía satisfacer el crédito del ejecutante y aunque en la sentencia se consideró que existía un saldo pendiente, ese pago también debería ser tenido en cuenta para fijar las costas en un menor valor, teniendo incluso el despacho la facultad para abstenerse de condenar en costas a la ejecutada.

1.3. Trámite del recurso.

Del escrito de reposición se corrió traslado vía correo electrónico a la contraparte de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, término que venció el día 30 de septiembre de 2020, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada para sustentar el recurso interpuesto, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a modificar la liquidación de costas realizada por el juzgado, concretamente por concepto de las agencias en derecho, y que fueron aprobadas por auto del 16 de septiembre de 2020, o si por el contrario, el valor fijado para las agencias en derecho ha de mantenerse.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas por este despacho.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad

única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

3. EL CASO CONCRETO

Acorde a lo antes expuesto y en miras a atender el requerimiento del recurrente, debe destacarse el tenor literal de la norma que regula el tema de fijación de agencias en derecho como parte integrante del concepto de la condena en costas en un proceso judicial, así:

Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 5 No. 4, en única y primera instancia, lit. b:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir delante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.” (Subrayas propias).

De un nuevo análisis del asunto, y específicamente de la motivación que planteó el despacho respecto a la forma en que se adopta una decisión de fijación de agencias en derecho al finalizar el debate judicial, se encuentra que cuando la norma hace alusión a la expresión “**suma determinada**” debe entenderse como aquella sobre la que “**se dictó la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución**”, pues de esta expresión es de la que está precedida. Así entonces y del lado del recurrente se encuentra la razón lógica de que no es dable que estos conceptos se liquiden sobre el valor de las pretensiones cuando es conocido que dicho valor puede en ocasiones no corresponder a lo adeudado realmente, como es el caso en el cual prosperan las excepciones parcialmente, generando así una condena desproporcionada con la realidad del proceso, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza de la condena de estos conceptos se adecúa a un tipo de razonamiento que pretende trasladar los costos por asesoramiento que tuvo que asumir la parte demandante, injustamente. Siendo ello así, si como en este caso se pretendió una suma que terminó siendo muy diferente e inferior a aquella por la que hubo que dictarse sentencia, independientemente que hubiese no sido por una

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

excepción pero si por un pago anticipado dentro del proceso, es con base entonces en esa realidad que debían establecerse esas obligaciones pecuniarias nacidas en razón del proceso.

Así las cosas, de la revisión que se hace de la sentencia se encuentra, que la orden de ejecución se libró por la suma de \$5'340.216,83, y que las agencias en derecho efectivamente por una infortunada interpretación en su momento, fueron fijadas sobre el valor de las pretensiones de la demanda las cuales correspondían a un valor de \$56'381.600, conforme a lo atrás analizado se tiene que las mismas deben ser liquidadas nuevamente, sobre el valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, por ser lo correspondiente de conformidad a lo establecido en el acuerdo antes citado.

De otro lado, al presentar el recurso de reposición, la parte actora, expone que para la fijación del porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que dentro del plazo para pagar una vez notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada realizó un pago con el que pretendía cubrir el total de la obligación, basado en lo cual este despacho contaba con la posibilidad de abstenerse de condenar en costas; así mismo resalta que el juez tiene discrecionalidad para fijar las agencias en derecho dentro del rango señalado por el acuerdo, para lo cual debe realizar la valoración de varios aspectos, como lo es el hecho de que no prosperaron las pretensiones en su totalidad, no solo por el pago realizado después de la notificación del mandamiento de pago, sino porque además opero la compensación; finaliza exponiendo que debe tenerse en cuenta que dentro del proceso la única actuación desplegada por el demandante fue la presentación de la demanda, por lo que no existió un desgaste ni para la parte ni para el despacho, teniendo en cuenta además que no se llevó a cabo audiencia dentro del proceso y el poco tiempo de duración de proceso al dictarse la sentencia anticipadamente.

De cara a estas alegaciones y teniendo de presente el iter procesal detalladamente reseñado en el acápite de antecedentes fácticos en esta providencia, debe decirse que si bien la parte demandante desde antes de la notificación del mandamiento de pago, realizó una consignación de lo que consideraba era la suma adeudada, lo cierto es que con ésta no se cubría el total de la obligación y mucho menos se pretendió lograr la terminación el proceso por pago evitando un desgaste judicial, toda vez que para cubrir el saldo restante se debían resolver las excepciones propuestas, lo cual daba continuidad al proceso llevándolo a emitir la sentencia correspondiente una vez realizado el estudio de la demanda y la contestación, lo cual conllevó además, a la revisión de los procesos con los que se pretendían compensar las deudas, resaltando de ello, que no todas fueron reconocidas; pero además se aclara, que la audiencia correspondiente no se llevó a cabo por el hecho generado por la pandemia que atraviesa el mundo incluso en la actualidad, y en esa medida el porcentaje que se adoptó para fijar y liquidar las agencias en derecho, es claramente ajustado a la realidad fáctica y jurídica del proceso y así se mantendrá.

Vistas las cosas de este modo, y para efectos de resolver sobre el recurso interpuesto por la parte demandada, considera esta funcionaria judicial que

existen razones suficientes que permiten modificar el monto de las costas liquidadas y aprobadas por auto del 16 de septiembre de 2020, más puntualmente lo que refiere a las agencias en derecho, las cuales corresponden a la suma de **\$373.815,18**, equivalentes al **7% del capital ejecutado** esto es, \$5'340.216,83; teniendo así como saldo total de las costas procesales un valor de **\$404.015,15**

En atención a la decisión que habrá de adoptarse en este auto, no hay lugar a resolver sobre el recurso vertical invocado en forma subsidiaria por la parte recurrente.

Como se indicó al inicio del presente proveído, se pasará a resolver lo pertinente a la liquidación del crédito, la cual se procede a modificar por parte del despacho en los siguientes términos:

Capital adeudado al 31 de enero de 2020:	\$5'340.216,83
Intereses liquidados al 0.5% mensual desde el 31 de enero de 2020 al 12 de junio de 2020	\$ 118.374
Costas procesales:	\$ 404.015,15
Total deuda:	\$5'862.606
Pago realizado el 12 de junio de 2020:	\$6'000.000
Saldo a favor de la demandada al 12 de junio de 2020:	\$ 137.393

De conformidad con la liquidación anterior, se tiene que con los pagos realizados al 12 de junio de 2020 se cubre la totalidad de la deuda, resultando por demás un saldo a favor del demandado por un valor de \$137.393, más el valor de los dineros que con posterioridad a dicha fecha depositó la demandada por cuenta del presente proceso a órdenes de este despacho judicial los cuales ascienden a la suma de \$3'946.712, para un total de **\$4'084.105**

Finalmente, se procede a resolver la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo prescrito por el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la finalidad de la proceso ejecutivo es el obtener el pago total de la obligación, lo cual dentro del presente proceso ya se dio, por lo que habrá de decretarse dicha terminación, disponiéndose como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar impuesta.

Por lo anterior, se harán las devoluciones pertinentes, y por ser necesario, se hará fraccionamiento de títulos.

Para mayor claridad, se procede a precisar los valores que reposan en la cuenta bancaria del despacho a órdenes del proceso 2005-00304 (proceso ordinario) y el 2019-00139 (ejecutivo conexo) determinando cuál es el monto a entregar a los demandantes y cuál es el monto a favor del demandado, así:

Corresponde pagar a la parte demandante la suma de \$56'231.600, correspondiente al capital adeudado cuyo depósito se hizo en el proceso 2005-00304, más la suma de \$1'484.471 del valor consignado como saldo adjunto a la contestación de la demanda; así mismo el valor de \$5'862.606

correspondiente al valor de la ejecución de la sentencia más los intereses y las costas del proceso, cuyos depósitos se realizaron en el proceso 2019-00139, los cual arroja un valor de **\$63'578.677**, el cual se divide en partes iguales a los 5 demandantes correspondiéndoles a cada uno de ellos la suma de **\$12'715.735** y como se había indicado en apartes anteriores corresponde realizar la devolución de **\$4'084.105** al demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 0174 del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobaron las costas del presente proceso, en consecuencia se modifica el monto de las agencias en derecho, las cuales quedan en la suma de **\$373.815,18**, equivalentes al 7% del valor determinado en la sentencia, esto es \$5'340.216,83, teniendo así como saldo de las costas procesales la suma de **\$404.015,15**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Conforme a lo así decidido, no hay lugar a resolver sobre el recurso de apelación invocado en forma subsidiaria por la parte recurrente

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, la cual quedará así:

Capital adeudado al 31 de enero de 2020:	\$5'340.216,83
Intereses liquidados al 0.5% mensual desde el 31 de enero de 2020 al 12 de junio de 2020	\$ 118.374
Costas procesales:	\$ 404.015,15
Total deuda:	\$5'862.606
Pago realizado el 12 de junio de 2020:	\$6'000.000
Saldo a favor de la demandada al 12 de junio de 2020:	\$ 137.393

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO CONEXO promovido por LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL, SILVIA ELENA HOYOS MESA, DIANA LIGIA HOYOS MESA, MÓNICA CECILIA HOYOS MESA Y CARLOS MARIO HOYOS MESA en contra de la Sociedad COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: Se decreta el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 012-4087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.

La medida fue comunicada mediante oficio No. 0322 del 29 de julio de 2019. Líbrese el correspondiente oficio.

Respecto al despacho comisorio 038 dirigido a la Alcaldía, se ordena oficiar a dicha dependencia para que se abstenga de materializar el secuestro sobre dicho inmueble y sea devuelto el trámite.

QUINTO: se ordena la entrega de dineros a los demandantes por un valor de \$12'715.735 a cada uno de ellos, para lo cual se hará la entrega de los siguientes títulos así:

-A LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL se le hará entrega del título 71489 por un valor de \$1'484.471.

-A SILVIA ELENA HOYOS MESA se le hará entrega del título 73332 por un valor de \$6'000.000

-A DIANA LIGIA HOYOS MESA se le hará entrega del título 74575 por un valor de \$3'286.929

-A MÓNICA CECILIA HOYOS MESA se le hará entrega del título 74576 por un valor de \$659.783

Para completar el valor que corresponde a los anteriores demandantes, para pagarle al demandante CARLOS MARIO HOYOS MESA y realizar la devolución del saldo del demandado, se ordena fraccionar el título 69778, el cual tiene un valor de \$56'231.600 en los siguientes valores 1) por el valor de \$12'715.735, el cual será entregado al demandante CARLOS MARIO HOYOS MESA, 2) por el valor de \$11'231.264, el cual será entregado a la demandante LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL, 3) por el valor de \$6'715.735, el cual será entregado a la demandante SILVIA ELENA HOYOS MESA 4) por el valor de \$9'428.806 el cual será entregado a la demandante DIANA LIGIA HOYOS MESA, 5) por el valor de \$12'055.952, el cual será entregado a la demandante MÓNICA CECILIA HOYOS MESA y 6) por el valor de \$4'084.105 el cual será devuelto a la demandada.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63cc4b294d0fbdb165f772e700a62da2ed48bda74892f42bf40b9f52d8a76af

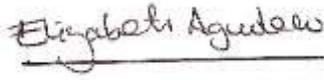
Documento generado en 24/03/2021 08:39:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Miércoles 24 de marzo de 2021, le informó señora juez que en el presente proceso fue admitido por auto del 18 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para lograr la notificación de la parte demanda.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, veinte cuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00270-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Yamile Eugenia López Mejía
Demandados:	Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S "Refiantioquia"
Auto Sustanciación	069

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia, se REQUIERE a la parte actora para que proceda con el trámite de notificación personal a la Sociedad Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S "Refiantioquia", toda vez que desde 18 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 15 días hábiles, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

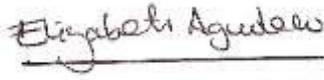
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74318957283bb31c65bbc6284b99277782b196454d36507946bd2a704fabe20c**
Documento generado en 24/03/2021 08:39:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Miércoles 24 de marzo de 2021, le informó señora juez que en el presente proceso fue admitido por auto del 10 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para lograr la notificación de la parte demanda.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00039-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	Juan Camilo Suarez Giraldo
Demandado:	Wber Arnoldo Patiño Martínez
Auto Sustanciación	065

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia, se REQUIERE a la parte actora para que proceda con la notificación personal al señor Wber Arnoldo Patiño Martínez, toda vez que desde 10 de marzo de 2020 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificar la misma.

Para el efecto se le concede un término judicial de 15 días hábiles, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

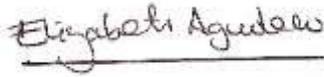
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ac20cad6a7fd97e334199f52b60b8036e13127380d9213ba074694c319a2db**
Documento generado en 24/03/2021 08:39:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Miércoles 24 de marzo de 2021, le informó señora juez que en el presente proceso fue admitido por auto del 10 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para lograr la notificación de la parte demanda.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, veinte cuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00051-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	Wynelbis Leonardo Sandia Villada
Demandado:	Gabriel Fernando Naranjo Noreña
Auto Sustanciación	066

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia, se REQUIERE a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal al señor Gabriel Fernando Naranjo Noreña, toda vez que desde 10 de marzo de 2020 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 15 días hábiles, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

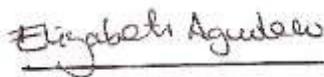
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d16017b85cbf2501d23691fc9732de61c331d0c1927701f480786886931f41**
Documento generado en 24/03/2021 08:39:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Miércoles 24 de marzo de 2021, le informó señora juez que en el presente proceso fue admitido por auto del 10 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para lograr la notificación de la parte demanda.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, veinte cuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00053-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	José Jesús Arbeláez Ospina
Demandado:	León Jaime Benjumea Peláez
Auto Sustanciación	067

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia, se REQUIERE a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal al señor León Jaime Benjumea Peláez, toda vez que desde 10 de marzo de 2020 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 15 días hábiles, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

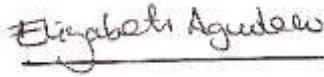
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acc52da9e63502aab3b03519beba1c4be2af446029309b28000d8f93d903e00**
Documento generado en 24/03/2021 08:39:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Miércoles 24 de marzo de 2021, le informó señora juez que en el presente proceso fue admitido por auto del 10 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para lograr la notificación de la parte demanda.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, veinte cuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00060-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Enka de Colombia S.A.
Demandado:	Giovanny Andrés Franco Cardona
Auto Sustanciación	068

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal al señor Giovanny Andrés Franco Cardona, toda vez que desde 10 de marzo de 2020 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 15 días hábiles, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el párrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

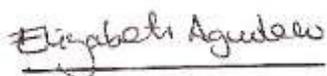
Código de verificación: **14e6bfcdf866052455e5f3736c1feb2fe72ae6bcddf15d0a869b1b177387f7e0**
Documento generado en 24/03/2021 08:39:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Hago constar que el auto que admitió la demanda fue notificado por estados del 10 de diciembre de 2020; que la apoderada de los codemandados allegó poder para notificarse de la demanda el día 1° de marzo de 2021 y que el recurso de reposición interpuesto por esta fue allegado el día 12 de marzo de hogaño. Finalmente le informo que el correo desde el cual la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO allegó los memoriales, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados: beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com.

Girardota, 24 de marzo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00194-00
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA RODRÍGUEZ MADRID
Demandada:	REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA
Auto Interlocutorio:	217

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la notificación por conducta concluyente y al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020 este Despacho admitió la demanda ordinaria laboral en contra de los señores REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, ordenando el envío de la notificación a la dirección física del señor PÉREZ NEGRETE y al correo electrónico de la señora RENDON CORREA.

El día 1° de marzo de 2021 la apoderada judicial de los codemandados allega poder para notificarse de la demanda y el día 12 de marzo interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Su inconformidad se centra en que el correo electrónico mariapatriciarendon@gmail.com no corresponde a la dirección de notificación electrónica de la señora RENDÓN CORREA, motivo por el que solicita ordenar la notificación física de su mandante.

Del estudio del expediente digital se puede observar que, si bien la recurrente indica que la dirección electrónica en la cual se ordenó la notificación de la señora MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA no corresponde al real, y en esa medida entonces le asiste razón cuando afirma que no se le puede dar por notificada para esa fecha, lo cierto es que para este momento se debe entender que al conferir mandato a la apoderada judicial para que la represente en la demanda que en este expediente cursa en su contra y cuya notificación por su intermedio en efecto se da, el acto procesal cumple entonces su finalidad que es lograr la notificación de la demanda a la pasiva y en consecuencia, el derecho de defensa de la parte queda así salvaguardado.

Conforme lo anterior no se hace necesario reponer el auto cuestionado y en su lugar se procederá a tomar nota de la notificación.

Teniendo en cuenta que la apoderada de los demandados envía al correo electrónico del despacho poder conferido los señores REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrán notificados por conducta concluyente y se les concederá un término de diez (10) días para que contesten la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto y del envío del auto admisorio de la demanda al correo electrónico indicado en el memorial, este es beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE de los demandados REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, tal como se manifestó en precedencia.

SEGUNDO – CONCEDER un término de diez (10) días a los señores REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA para que contesten la demanda, contados a partir de la notificación del presente auto y del envío del auto admisorio de la al correo electrónico indicado en el memorial, este es beatrizbedoya.abogada@bedoyarrego.com. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO – RECONOCER personería para que represente a la parte demandada a la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme certificación expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

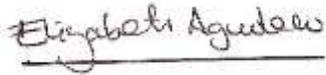
7306e2236727a69c3fe5c801bc85369b5ee2288fe3c3bd6d7898ebe5bc17531f

Documento generado en 24/03/2021 08:39:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Miércoles 24 de marzo de 2021, le informó señora juez que en el presente proceso fue admitido por auto del 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya realizado actuación alguna para lograr la notificación de la parte demanda.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota- Antioquia, veinte cuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00030-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luis Hernando Carvajal Franco
Demandado:	Jorge León Carmona Zapata
Auto Sustanciación	064

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de la referencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda con el trámite de la notificación personal al señor Jorge León Carmona Zapata, toda vez que desde 27 de febrero de 2020 se admitió la presente demanda y a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificarla.

Para el efecto se le concede un término judicial de 15 días hábiles, so pena de proceder a ordenar el archivo, en los términos establecidos en el parágrafo del Artículo 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

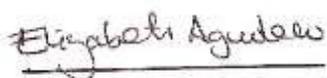
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056ccce311cc5b119934dc2290e65857a04733c782b8183b23f31806bdc26488**
Documento generado en 24/03/2021 08:39:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00025 fue radicada al despacho vía correo institucional el 4 de febrero de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada al correo notificaciones.judiciales@durateex.com.co, mismo adscrito para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. FRANCISCO JAVIER SERNA GIRALDO el cual es pachoserna@hotmail.com
Girardota, 24 de marzo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de 2021

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00025-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	FREDY AUGUSTO ZAPATA HERRERA
Demandada:	TABLEMAC MDF S.A.S.
Auto Interlocutorio:	214

Al estudiar la presente demanda interpuesta por FREDY AUGUSTO ZAPATA HERRERA, en contra de la Sociedad TABLEMAC MDF S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada TABLEMAC MDF S.A.S. **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FREDY AUGUSTO ZAPATA HERRERA, en contra de la Sociedad TABLEMAC MDF S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones.judiciales@duratex.com.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO JAVIER SERNA GIRALDO portador de la T.P. 158.836 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que envíe los memoriales relativos al presente proceso desde la cuenta de correo electrónico registrada en el Registro Nacional de Abogados, este es pachoserna@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac7e8867dc29f4d2c49a029dd270f6bf7db3bf822ac18005fdef6f9742d907

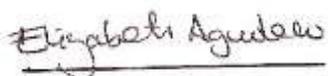
Documento generado en 24/03/2021 08:39:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

El auto que inadmitió la demanda en este caso se notificó por estados del 11 de marzo de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 12 al 18 de marzo de 2021 y la parte demandante allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos.

Girardota, 24 de marzo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00042-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUZ MARINA LEMA SIERRA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
Auto Interlocutorio:	216

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA LEMA SIERRA en contra de LEIDY YURANY NARVAEZ MENESES, MADELEN NARVAEZ y LUJOLA DE FÁTIMA ALVAREZ MARÍN en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, se advierte que, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto del 17 de febrero de 2021, la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P. en concordancia con el 108 del mismo estatuto. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso concordante con el 29 del Código Procesal Laboral, se designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ al abogado LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., y quien se localiza en el email suijuris1212@gmail.com. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación vía correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados y a la entidad vinculada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA LEMA SIERRA en contra de LEIDY

YURANY NARVAEZ MENESES, MADELEN NARVAEZ y LUJOLA DE FÁTIMA ALVAREZ MARÍN en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DE LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado poniéndoles de presente con el envío de la notificación, que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

QUINTO: SE ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, conforme se dispuso en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOMBRAR al Dr. LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA, en calidad de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, tal como se indicó en precedencia.

SÉPTIMO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b682aac6dd9f29e8311f0931c30bcc2f298c6bb804bb2d52f27a218dce0542

Documento generado en 24/03/2021 08:39:09 AM

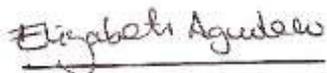
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

23 de marzo de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 11 de marzo de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 12 al 18 de marzo de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;

Girardota, 10 de marzo de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00044-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADOLFO LEÓN GIRALDO RODAS
Demandados:	ALTOVELO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 10 de marzo de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ADOLFO LEÓN GIRALDO RODAS, en

contra de los ALTOVELO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff87414020502ec35eed178b5c145996700cf78fa0554edc5793a6c557d49b

Documento generado en 24/03/2021 08:39:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, marzo diecisiete (17) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que por auto del 4 de marzo de 2021, notificado por estados del día 5 del mismo mes y año, se requirió a las partes para que allegaran el documento o contrato de transacción, el cual solicitan sea aprobado por el juez, con el fin de finiquitar el presente proceso.

Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 8 de marzo de 2021, remitido desde el E- mail francodubar@une.net.co suscrito por las partes y sus apoderados judiciales, indican que el acuerdo al que han llegado en el presente asunto consiste en darle un avalúo comercial al bien inmueble objeto de división de \$700.000.000 el cual se tendrá como base para liquidarles y pagarles los derechos a cada uno de los demandados.

Es por lo anterior que solicitan al despacho impartirle aprobación a la transacción, sin condena en costas, renunciando a términos de ejecutoria y traslado, y que se libren los oficios correspondientes para levantar la medida cautelar.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Edgar Augusto Zapata Mejía y Otro.
Demandados	Juan de Jesús Zapata Mejía y Otra.
Radicado	05308-31-03-001-2010-00470-00
Asunto	Acepta transacción y termina proceso.
Auto Int.	0219

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de aprobación de la transacción a que aluden las partes en el escrito en referencia, dentro del presente proceso divisorio por venta, promovido por EDGAR AUGUSTO ZAPATA MEJÍA y PEDRO LEÓN ZAPATA MEJÍA, contra LUZ MARINA ZAPATA MEJÍA y JUAN DE JESÚS ZAPATA MEJÍA.

Para resolver lo solicitado se hace necesario establecer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la transacción

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del código civil, en los cuales se le define como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que, si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes. Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

2. Efectos procesales de la Transacción

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del C. G. P. reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, facultando a las partes, para que, en cualquier estado de éste, celebren transacción sobre el objeto de la litis o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez de conocimiento, anexando el documento que la contenga o precisando sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, señalando que:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”

Huelga precisar que en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa y que frente a esta última, es decir, la transacción parcial, establece el inciso 4° de la norma en cita, que *“el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”*

EL CASO CONCRETO

El proceso que aquí nos convoca es de naturaleza divisoria por venta promovido por EDGAR AUGUSTO ZAPATA MEJÍA y PEDRO LEÓN ZAPATA MEJÍA, contra LUZ MARINA ZAPATA MEJÍA y JUAN DE JESÚS ZAPATA MEJÍA, tal y como se advierte del escrito de demanda y del auto que admitió la misma, de fecha 4 de noviembre de 2010, visible a folio 74 del archivo No. 1 del expediente digital.

La pretensión que formulan las partes demandante y demandada, coadyuvados por sus apoderados judiciales en este proceso, esto es, en el escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 8 de marzo de 2021, visible en el archivo 7 del expediente, se concreta en que se declare terminado el proceso por transacción, en tanto se han logrado poner de acuerdo en el valor comercial del bien inmueble de marras, que es de \$700.000.000, y que con base en el se liquidará y pagará a cada uno los derechos que les corresponda.

Encuentra el despacho que las partes en el escrito antes referido se pusieron de acuerdo en el valor o precio del bien inmueble que ocupa este proceso divisorio, y que es ello lo que constituye propiamente el litigio, por lo que atendiendo a la naturaleza del asunto encuentra que dicho acuerdo se ajusta a los presupuestos

¹ Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

formales y sustanciales de la transacción como forma anormal de terminación del proceso; pues dicho documento fue suscrito por todas las partes demandante y demandada, lo que autoriza a esta funcionaria judicial para aprobar la misma con los efectos o consecuencias legales que acarrea para los contratantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2484 del CC., según el cual, la transacción no surte efectos sino entre los contratantes y siendo varios los interesados *“la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad”*.

Es evidente que los términos en los cuales fue redactado el documento de transacción permiten inferir que las partes demandante y demandada obtuvieron la satisfacción de todas sus pretensiones y por tal razón no tiene objeto continuar con el curso del proceso.

Puestas las cosas de este modo se tiene que, la transacción coadyuvada por los apoderados de las partes, fue celebrada por personas que gozan de capacidad legal en cuanto la misma se suscribió por quienes tienen la facultad de disponer, quienes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios como error fuerza o dolo, para transigir las pretensiones de este proceso, al justipreciar el bien inmueble en la suma de \$700.000.000 como avalúo comercial; lo cual evidencia que ésta recae sobre pretensiones de carácter patrimonial y por ende susceptibles de transacción.

Consecuente con lo anterior y por cuanto la petición colma las exigencias de carácter sustancial, impone concluir que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que habrá de aceptarse la transacción y declarar terminado este proceso, conforme se solicita por todas las partes, advirtiendo que no hay lugar a la imposición de condena en costas y con base en lo expuesto,

EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes demandante y demandada, señores EDGAR AUGUSTO ZAPATA MEJÍA, PEDRO LEÓN ZAPATA MEJÍA, LUZ MARINA ZAPATA MEJÍA y JUAN DE JESÚS ZAPATA MEJÍA y **DECLARAR** terminado, por virtud de dicha **TRANSACCIÓN**, el presente proceso divisorio por venta.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas a ninguna de las partes, conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. P.

TERCERO: Se dispone levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Dicha medida fue decretada por auto del 4 de noviembre de 2010, y comunicada por oficio 1.322 del 16 de noviembre de 2010.

Por la Secretaría del Juzgado líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e9e66b11dc91fe1162e42645a7633a81eb16911a4643cd4a33f6fc77088433

Documento generado en 24/03/2021 08:39:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso, por auto del 9 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al perito para que complemente y aclare el dictamen en la forma solicitada por la parte demandada, y se requirió a los apoderados judiciales de las partes, para que actualizaran la información y registro tanto de sus nombres como de sus correos electrónicos donde recibirán notificaciones, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

El día 22 de septiembre de 2020, se recibió en el correo institucional del juzgado, desde el Email: liliana.marcela.gomez@epm.com.co comunicación mediante la cual la parte demandada acreditó la comunicación enviada el día 15 de septiembre de 2020 al perito del requerimiento que le fue hecho el día 9 de septiembre de 2020 para aclarar y complementar el dictamen; e igualmente informó la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones judiciales tanto la parte demandada como su apoderada, cual es notificacionesjudicialesepm@epm.com.co precisando además que los abogados que representan a EPM se encuentran debidamente registrados ante dicha entidad.

En la misma forma procedió la apoderada judicial de la parte demandante y para el efecto suministró el E mail maruabog@live.com como aquella en la cual recibirá notificaciones judiciales. Dicha información fue remitida el día 2 de octubre de 2020.

Además, mediante comunicación enviada al correo institucional del juzgado el día 14 de septiembre de 2020, remitida desde el Email jim_asesor@hotmail.com el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le proporcione copia del escrito mediante el cual la parte demandada solicita al perito aclarar y complementar la experticia, toda vez que no ha podido acceder al mismo por la plataforma Tyba, y que una vez se haga efectivo el acceso a dicho documento se contabilicen los términos de inicio y finalización de la fijación en estados del auto que dispuso la aclaración y complementación del dictamen por parte del auxiliar de la justicia.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Carlos Andrés Ortega y Otro
Demandado	Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Radicado	05308-31-03-001-2010-00320-00
Asunto	Agrega documentos, requiere perito y resuelve solicitud.
Auto de sust.	0059

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente la documentación e información allegada por las partes en los correos referidos.

De otro lado, teniendo en cuenta que el día 15 de septiembre de 2020 se le comunicó al perito RAMIRO VANEGAS el auto por medio del cual se dispuso la aclaración y complementación del dictamen en los aspectos requeridos por la entidad demandada, en el que se le otorgó el término de 10 días para dicho fin, es por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado, si se tiene en cuenta que dicho término feneció el día 29 de septiembre de 2020.

Finalmente, en lo referente a la petición hecha por el apoderado judicial de la parte actora con el fin de que se le suministre copia de la solicitud de aclaración y complementación de la experticia formulada por la parte demandada, se le informa que el día 16 de marzo de 2021, desde el correo institucional del juzgado se le envió el link del proceso con el fin de que pueda acceder a toda la información allí contenida; y en lo referente a que una vez se haga efectivo el acceso a dicho documento se contabilicen los términos de inicio y finalización de la fijación en estados del auto que dispuso la aclaración y complementación del dictamen por parte del auxiliar de la justicia, el despacho encuentra de recibo dicha manifestación, lo que es entendible, si se tiene en cuenta que la notificación de la providencia que ordenó al perito aclarar y complementar el dictamen, se sustenta con los puntos concretos sobre los cuales se pide la aclaración y complementación antedichas. En consecuencia, el término de diez

(10) días concedido por auto del 9 de septiembre de 2020 al auxiliar de la justicia para cumplir con el encargo se inicia a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c0e35948dc51a004c6abc57960ff74684cef9eea2513360a44461962bf5ff6

Documento generado en 24/03/2021 08:39:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de 2020

Constancia secretarial.

Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 14 de septiembre de 2020 a las 8:13 am, remitido desde el E mail danielagonzalez5432@gmail.com la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al proveído del 9 de septiembre de 2020, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Hay que advertir que al verificar la lista de abogados inscritos en el registro que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, la apoderada judicial de la parte demandada se encuentra inscrita, con el correo danigonza1122@hotmail.com el cual es bien diferente de aquel del cual envió la comunicación; y tampoco comunicó a la parte contraria el escrito de recurso en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante tampoco ha informado la dirección electrónica donde recibe notificaciones, requerimiento que les fue hecho a los mandatarios judiciales de las partes en el auto objeto de impugnación.

Del recurso se corrió traslado secretarial por tres (3) días a la parte demandante, el cual fue fijado el día 29 de octubre de 2020 a las 8:00 am, y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, término que venció el día 4 de noviembre de 2020 a las 5:00 pm., sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Gricel Amparo Gallo Gallo
Demandado	Venecia Construcciones S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2011-00550-00
Asunto	Resuelve recurso – Deja sin efecto actuación, admite las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y da aplicación al parágrafo 1 del artículo 375 del C. G. P. que conlleva la aplicación de los numerales 5, 6 y 7 de la misma norma.
Auto int.	0087

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se abstuvo de imprimir trámite por improcedente en razón a la extemporaneidad, a la solicitud de reconsideración de la solicitud elevada el 29 de enero de 2020, consistente, en la admisión de las excepciones de mérito propuestas, ordenar la inscripción de las excepciones en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, ordenar el emplazamiento de las terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, oficiar a las entidades que enuncia el numeral 6 del artículo 375 del C. G. P. y ordenar la publicación de la valla, para que en la sentencia se declaren probadas las excepciones de mérito y la pertenencia a favor de Venecia construcciones; y porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de adecuar la acción a las exigencias que trae el artículo 375 del C. G. P., mediante auto del 22 de enero de 2020, y en forma expresa manifestó no tener interés de instaurar la acción de pertenencia en su favor.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Recuento procesal.

El proceso que nos ocupa corresponde a una acción reivindicatoria instaurada el día 16 de diciembre de 2011, por Grisel Amparo Gallo Gallo en contra de Luis Alberto Rojas Mesa, inadmitida por auto del 20 de enero de 2012 con el fin de que subsanara requisitos, y que luego de allegados los mismos, fue admitida por auto del 10 de febrero de 2012; Luego de integrada la litis, y superados los trámites procesales correspondientes, inclusive las nulidades que se presentaron en su desarrollo, al igual que la integración del tercero poseedor que ahora resiste la acción (Venecia Construcciones S. A. S.), vinculada por auto del 22 de noviembre de 2019, visible a folio 206 del archivo No. 1 del expediente digital, se procede a continuar con el trámite que corresponde.

1.2. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto auto del 9 de septiembre de 2020, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año, por medio del cual se abstuvo de imprimir trámite por improcedente a la solicitud de reconsideración de la solicitud elevada el 29 de enero de 2020, en virtud de la extemporaneidad, y por porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de adecuar la acción a las exigencias que trae el artículo 375 del C. G. P., mediante auto del 22 de enero de 2020, y en forma expresa manifestó no tener interés de instaurar la acción de pertenencia en su favor, como tampoco mostró interés en adecuar la demanda y mucho menos aportar copia para los traslados exigidos, con el argumento de que la norma procesal no exige dichos requisitos al interponer una excepción, todo ello de conformidad con el parágrafo primero del artículo 375 del C. G. P.

1.3. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime la apoderada judicial de la parte demandada los hizo consistir en que realmente no está en desacuerdo con el auto proferido el día 24

de febrero de 2020 por medio del cual se tuvo en cuenta la manifestación expresa de no considerar la respuesta a la demanda como una nueva acción sino como una defensa de la parte demandada, por medio de las excepciones de mérito propuestas, y que por tal motivo no debe considerarse dicha solicitud como un recurso de reposición, sino como una solicitud de trámite tendiente a aclarar una situación que tiene directa incidencia en el resultado del proceso.

Que realmente lo que pretende es que reconsidere la petición elevada el día 29 de enero de 2020 por medio de la cual se reitera una solicitud incoada desde la contestación de la demanda tendiente a cumplir las cargas procesales impuestas para acreditar la prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción, sin que con esto se entienda como una demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio del bien que ocupa este proceso, toda vez que la sociedad VENECIA CONSTUCCIONES S.A.S pretende hacer valer su derecho vía de excepción y no por vía de acción como erróneamente lo interpreta este despacho judicial, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para tal fin, transcribe la norma en cita, y remite a los numerales 5, 6 y 7, en cuanto al trámite que se debe surtir cuando la parte demandada pretende la prescripción adquisitiva por vía de excepción, y solicita se le imprima trámite a dichas normas dando las órdenes correspondientes a la inscripción de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, al emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, así como la comunicación a las entidades que cita el numeral 6 del artículo 375 del C. G. P., para luego proceder a la instalación de la valla y la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, previsto en el numeral 7 ibídem.

Que si bien el auto que fija fecha para audiencia del artículo 372 no es susceptible de recursos, el que niegue el decreto o práctica de pruebas y el que resuelva sobre una medida cautelar sí es susceptible del recurso de apelación y para tal fin relaciona la medida cautelar y las pruebas negadas.

Finalmente se refiere al parágrafo primero del artículo 375 del C. G. P., en cuanto a las cargas procesales que de allí surgen, con las cuales debía cumplir, e indica que, es claro que en el término procesal, esto es, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término para dar contestación a la demanda, (que para el presente caso la fecha límite para contestar la demanda era hasta el 20 de diciembre de 2019) radicó el día 29 de enero de 2020 solicitud tendiente a obtener un pronunciamiento por parte del Juzgado frente a los puntos antes referidos como presupuesto indispensable para cumplir con dicha carga, y que no obstante lo anterior por errores de comunicación y mala interpretación a sus solicitudes le ha sido imposible acreditar la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se crean interesadas y consecuentemente la instalación de la valla (informando el emplazando a los interesados), ya que por motivo de lo anterior este Juzgado se ha abstenido de pronunciarse respecto a lo requerido por considerar que dicha solicitud es improcedente por extemporánea cuando se solicitó desde la contestación de la demanda.

Que aunado a lo anterior lo que la norma exige es que se informe a dichas entidades la existencia del proceso para que realicen manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, y no que se le dé traslado de la demanda y/o de la contestación de la demanda y sus anexos, ya que ello sería exigir requisitos innecesarios no contemplados en la ley, requisitos que impiden o limitan el acceso a la justicia, además que dichas entidades no son parte dentro del presente asunto.

1.4. Trámite del recurso.

Del recurso que nos ocupa se corrió traslado secretarial por tres (3) días a la parte demandante, el cual fue fijado el día 29 de octubre de 2020 a las 8:00 am, y desfijado el mismo día a las 5:00 pm, término que venció el día 4 de noviembre de 2020 a las 5:00 pm., sin que se hubiera pronunciado al respecto, y en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime la apoderada judicial de la parte demandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada del 9 de septiembre de 2020, en tanto se negó por improcedente la reconsideración solicitada el día 4 de marzo de 2020, frente al auto del 24 de febrero de 2020, en atención a la extemporaneidad de la misma, y por porque la parte demandada, una vez requerida para adecuar la acción a las exigencias del artículo 375 del C. G. P. mediante auto del 22 de enero de 2020, en forma expresa manifestó no tener interés de instaurar la acción de pertenencia en su favor, como tampoco mostró interés en ejercer la pertenencia vía acción, como tampoco, para aportar copia para los traslados, porque la norma no lo exige cuando se propone la pertenencia por vía de excepción, todo ello de conformidad con el párrafo primero del artículo 375 del C. G. P.; o si por el contrario ha de mantenerse en la decisión adoptada.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, la aclaración de providencias judiciales, contenida en el artículo 285 del C. G. P. y el control de legalidad y saneamiento de irregularidades procesales.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de

reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. De la aclaración de providencias judiciales.

El artículo 285 del Código General del Proceso regula el tema de la aclaración de providencias judiciales al disponer lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

2.1.3. Del control de legalidad y saneamiento de irregularidades procesales.

Prevé el artículo 132 del C. G. P. que, “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Y en el artículo 42 ibidem, numerales 3 y 5, impuso como deberes al juez, entre otros, los de prevenir y remediar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, así como la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

3. EL CASO CONCRETO

Primeramente este despacho encuentra procedente hacer claridad frente al trámite que se ha venido dando a este proceso, el cual, si bien en el auto admisorio de la demanda se dijo que se trataba de un proceso agrario y se dispuso darle el trámite del Decreto 2303 de 1989, su trámite se ha adelantado conforme a lo rituado por Código de Procedimiento Civil, como un proceso ordinario, y ahora, bajo la vigencia del Código General del Proceso, como un proceso verbal, si se tiene en cuenta que el término de traslado de la demanda fue de veinte (20) días, según auto visible a folio 37 del C/no 1 del expediente, tal y como lo indicó la parte actora en el escrito de demanda, y conforme a destinación del predio que se pretende en usucapión, de lo cual dan cuenta la diligencia de inspección judicial y los dictámenes periciales que militan a folios 17

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

a 19, 20 a 30, 36, 37, 52 a 55 y 68 a 79 del cuaderno No. 4 del expediente, correspondiente a las pruebas de la parte demandante, donde se hace claridad que dicho predio no tiene destinación agraria.

Ahora, para efectos de resolver sobre la petición que eleva la togada, en el sentido de reconsiderar la decisión del 24 de febrero de 2020, y en consecuencia imprimir el trámite que legalmente corresponde a la respuesta dada a la demanda en forma oportuna, cuando alega pertenencia por prescripción adquisitiva en favor de su representada por vía de excepción a través de las excepciones de mérito propuestas, encuentra el despacho, que si bien, por una indebida o errónea interpretación por parte del despacho a esa respuesta, entendió que la opositora pretendía formular la pertenencia por vía de acción, en el proferimiento del auto del 24 de febrero de 2020 no se incurrió en error alguno y por tanto allí no existen irregularidades que se deba sanear o corregir en esta oportunidad procesal, toda vez que en dicho proveído se dispuso imprimir el trámite a las referidas excepciones en los términos del artículo 370 ibídem, como efectivamente se hizo en el traslado secretarial visible a folio 216 del cuaderno principal del expediente, frente al cual la parte demandante hizo su respectivo pronunciamiento en escrito del 2 de marzo de 2020, visible a folio 217.

Lo que sí se advierte es que las falencias en el procedimiento se originaron en la actuación surtida a partir del numeral 3º de la parte resolutive del auto del 22 de enero de 2020, que es donde se omite el trámite señalado por el parágrafo primero del artículo 375 del C. G. P., por lo que advierte que tiene la razón la togada en punto a la interpretación que el despacho le ha venido dando a esas manifestaciones contenidas desde la respuesta a la demanda, lo que ha generado un indebido procedimiento que da al traste con el debido proceso constitucional y legal, y, en esa medida, a efectos de adecuar y garantizar los derechos de las partes, efectúa el siguiente control de legalidad:

Dejará sin efecto el numeral tercero del auto del 22 de enero de 2020 visible a folio 211 y 212 del C/no. 1 del expediente, mediante el cual se inadmitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Venecia Construcciones S.A.S. en contra de Gricel Amparo Gallo Gallo.

Así mismo, se dejará sin efecto el contenido del auto del 9 de septiembre de 2020, en cuya parte inicial se abstuvo de imprimir trámite a la solicitud de aclaración en que la apoderada judicial de la parte demandada ha insistido, dejando a salvo el traslado que de las excepciones de mérito se dio a folio 216 como ya se dijo.

Consecuente con la decisión que aquí se impone, corresponde también dejar sin efecto el resto del contenido del auto del 9 de septiembre de 2020 que no tuvo en cuenta la prueba documental allegada por la parte demandada con el escrito del 20 de agosto de 2020, que fijó la fecha para audiencia y el decreto de pruebas, en la medida en que a dicha etapa procesal solo será posible arribar en el momento en que quede **reivindicada la actuación omitida**, incluida la total integración de la litis que eventualmente surja como resultado de los emplazamientos correspondientes.

Es por lo anterior que, por cumplirse con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 375 del C. G. P., en lo que respecta al certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso, carga con la que ya cumplió la demandada, se ordenará admitir las excepciones de mérito propuestas como independientes y subsidiarias, contenidas en la contestación de la demanda, según lo dicho en memorial que obra a folio 218 del expediente, disponiendo imprimirles el trámite de ley, el cual consiste en ordenar el emplazamiento de las terceras personas que se consideren con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, la inscripción de las excepciones de prescripción adquisitiva de dominio sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido, al igual que la información a las entidades que enuncia el numeral 6 del artículo 375, y la instalación de la valla con las características que prevé el numeral 7 del artículo 375 ya citado.

Ahora, conforme a la decisión que ha de adoptarse en esta providencia, no se hace necesario resolver sobre el recurso vertical interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que el trámite que corresponde a este proceso es el de un proceso verbal regido por el Código General del Proceso, y no agrario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos, lo actuado desde el numeral tercero de la parte resolutive del auto 024 del 22 de enero de 2020 visible a folios 211 y 212 del cuaderno principal del expediente, así como el auto del 9 de septiembre de 2020, dejando a salvo el traslado que de las excepciones de mérito se dio a folio 216, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Admitir las excepciones de mérito que, como independientes y subsidiarias propone la parte demandada VENECIA CONSTRUCCIONES S.A.S., frente a GRICEL AMPARO GALLO GALLO, en el escrito de contestación de la demanda.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las terceras personas que se consideren con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, con matrícula inmobiliaria No. 012- 15706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Ordenar la inscripción de las excepciones de mérito denominadas prescripción adquisitiva de dominio, sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido identificado con matrícula inmobiliaria No. 012- 15706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.

SEXTO: La parte demandada deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: El demandado en reivindicación deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quiénes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Conforme a la decisión que aquí se adopta, no se hace necesario resolver sobre el recurso vertical interpuesto en forma subsidiaria.

DÉCIMO: En consecuencia, la audiencia programada para los días 29 y 30 de abril de 2021, no se llevará a efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0038e90add545b2dd83b00be6a70e8c0292af36c6364d83f2314e5b60009e8cf

Documento generado en 24/03/2021 08:39:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**